

**ACUERDO IEEPCO-CG-50/2020, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRAN LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>IEEPCO/Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DEPPPyCI:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

**ANTECEDENTES**

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) es considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-05/2020**, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- III. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID-19 en México y en el Estado de Oaxaca. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes

necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.

- IV.** Con fecha diez de noviembre del año en curso, el Consejo General de este Instituto, aprobó, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario Electoral para Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del IEEPCO, dentro de los que se encuentra el plazo para la presentación de Plataformas Electorales el cual se determinó del primero al veinte de diciembre de dos mil veinte.
- V.** En fecha primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del IEEPCO, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VI.** Del dieciséis al veinte de diciembre de dos mil veinte, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, presentaron ante este Instituto, la solicitud de registro de sus respectivas Plataformas Electorales.
- VII.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió escrito signado por el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi quien manifestó ser delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, por el cual solicita prórroga para la entrega de la Plataforma Electoral y deja de manifiesto el derecho del Partido Político Nacional a Coaligarse.
- VIII.** Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/361/2020 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se notificó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, la vista respecto de la documentación referida en el párrafo que antecede, a efectos de que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera para los efectos legales conducentes.
- IX.** Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/362/2020 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se notificó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, la vista respecto de la documentación referida en el párrafo que antecede, a efectos de que en un plazo de ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera para los efectos legales conducentes.
- X.** El día diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Morena, mediante el cual se dio respuesta respecto de la vista emitida por la DEPPPyCI manifestando que el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi ya no es delegado en

funciones de presidente, para lo cual anexan copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual se informa sobre la procedencia de las separaciones definitivas de los delegados en los Estados.

- XI.** Por su parte, de la vista otorgada al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, no hubo pronunciamiento alguno.
- XII.** En mérito de lo anterior, las solicitudes de registro de las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos, referidas en el párrafo que antecede, fueron remitidas a la DEPPP/CI de este Instituto, para efectos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción X, de la LIPEEO de conformidad con lo siguiente:

<b>FECHA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>
16 de diciembre de 2020	PNAO
17 de diciembre de 2020	PRD
17 de diciembre de 2020	PMC
18 de diciembre de 2020	PAN
18 de diciembre de 2020	PRI
18 de diciembre de 2020	PUP
18 de diciembre de 2020	PFM
19 de diciembre de 2020	PVEM
19 de diciembre de 2020	PES
19 de diciembre de 2020	PRSP
20 de diciembre de 2020	PT
20 de diciembre de 2020	MORENA

- XIII.** Que el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEPCO presentó oficio aclaratorio en alcance a la solicitud de registro de su Plataforma Electoral presentada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual hace mención que era su interés manifestar su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
- XIV.** Así, los Partidos Políticos adicional a la presentación de sus respectivas solicitudes de registro de sus Plataformas Electorales, notificaron a este Instituto su propósito de pretender coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes en el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente:

<b>PARTIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE PROPÓSITO</b>
<b>PAN</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PRI</b>	Manifestó su propósito para coaligarse.
<b>PRD</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PT</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PVEM</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PMC</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.
<b>PUP</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.
<b>MORENA</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PNAO</b>	Manifestó su propósito para la postulación de candidaturas comunes.
<b>PES</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.
<b>PRSP</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.
<b>PFM</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia.**

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

3. Que los artículos 25, Base A, párrafos segundo y tercero, 114 TER de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

#### **Registro de plataformas electorales.**

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, VI, IX y X de la LIPPEO, son fines del IEEPCO, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
5. Que el artículo 38, fracción XIX de la LIPPEO establece que es atribución de este Consejo General aprobar el registro de la Plataforma Electoral que para cada Proceso Electoral deben presentar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes o Candidatos Independientes, en los términos de la Ley referida y la LGIPE.
6. Que como se refirió en los antecedentes VII, VIII, IX, X y XI del presente acuerdo, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió escrito signado por el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi quien se ostentó como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, por el cual solicita prórroga para la entrega de la Plataforma Electoral y deja de manifiesto el derecho del Partido Político Nacional a Coaligarse.

En virtud de lo anterior, la DEPPPyCI del IEEPCO, efectuó vistas al Comité Ejecutivo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, respecto de la documentación referida en el párrafo que antecede, a efectos de que dentro del plazo otorgado a partir de la notificación correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniera; así entonces, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Morena, mediante el cual se dio respuesta respecto de la vista emitida por la DEPPPyCI manifestando que el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi ya no es delegado en funciones de presidente, lo cual es concordante con lo señalado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual se informa sobre la procedencia de las separaciones definitivas de los delegados en los Estados.

En particular, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, señala que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena le remitió diversa documentación de la I Sesión Urgente de dicho instituto político, celebrada el pasado veintiocho de febrero, en la cual se aprobó, entre otros asuntos, el *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN.*”

La referida dirección le comunicó al Representante Propietario, en esa fecha, del Partido Morena ante el Consejo General del INE que, una vez verificado el apego del acuerdo a las normas legales y estatutarias aplicables, se procedió a la inscripción de las separaciones definitivas de los delegados en el libro de registro que para tal efecto lleva esa Dirección Ejecutiva, entre los cuales se encontraba el C. Ericel Gómez Nucamendi en su carácter de Delegado para ejercer funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el Estado de Oaxaca.

De la misma forma es de señalarse que la LIPEEO en su artículo 184 establece el procedimiento para la presentación y aprobación de la Plataforma Electoral de los partidos políticos, en virtud de lo cual el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el Registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto, del registro se expedirá constancia.

En ese sentido, y a partir de las documentales que obran en el expediente respectivo, este Consejo General considera procedente otorgar el Registro a la Plataforma presentada por el Lic. Sesul Bolaños López quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Lic. Hermes Eduardo Rodríguez Morales en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Morena, el día veinte de diciembre de dos mil veinte, lo anterior toda vez que fue presentada ante el Presidente del Consejo General, y está suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo y por el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General.

Así, en mérito de lo expuesto, este Consejo General determina que la solicitud hecha mediante el escrito presentado por el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi quien se ostentó como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, no es procedente otorgar prorroga alguna, toda vez que no es factible registrar dos Plataformas Electorales para un solo Partido Político, además de que la Plataforma Electoral presentada el día veinte de diciembre del año en curso fue suscrita por las personas que se

encuentra formalmente reconocidas por este Instituto para solicitar el Registro de la Plataforma correspondiente.

7. Previo a emitir algún pronunciamiento sobre el registro de las plataformas electorales que presentaron los partidos políticos ante el IEEPCO, es necesario analizar y pronunciarse sobre la situación jurídica que debe prevalecer sobre el Partido Nueva Alianza Oaxaca en relación a su derecho a coaligarse o presentar candidaturas comunes de conformidad con lo siguiente:
  - a) Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG1301/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, se resolvió lo relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
  - b) Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, Bersahín Asael López López y otros, presentaron solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza como Partido Político Local; en virtud de lo anterior, la DEPPPyCI de este Instituto, informó a los solicitantes que de conformidad con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral, la presentación de la solicitud de registro correspondiente debía realizarse a partir que quedara firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por dicho Instituto, es decir una vez resuelto el medio de impugnación que se había presentado.
  - c) Una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-RAP-384/2018, determinando confirmar la resolución impugnada, con fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, presentó su solicitud de registro como Partido Político Local, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el Artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
  - d) Una vez analizada la solicitud y sus anexos por la DEPPPyCI y subsanadas las deficiencias observadas, el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo **IEEPCO-RCG-07/2018** otorgó el registro como Partido Político Local al Partido Nueva Alianza Oaxaca, el cual surtió sus efectos a partir del primer día de enero del año dos mil diecinueve y en consecuencia se expidió el Certificado correspondiente.
  - e) Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en representación del Partido Nueva Alianza Oaxaca la C.P Angélica Juárez Pérez, en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección Estatal y por Lic. José Manuel Luis Vera, Secretario General y Representante Propietario ante el Consejo General del IEEPCO, presentaron la solicitud de registro de su respectiva Plataforma Electoral.

Ahora bien, según lo dispuesto en los artículos 85 numeral 4 de la LGPP; 299 y 300 de la LIPPEO, los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con

otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda; en tal sentido, si se aplicara literalmente y de manera aislada esta disposición, el partido político local Nueva Alianza Oaxaca acreditado ante el Consejo General de este Instituto, no podría contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021 bajo estas modalidades.

En ese sentido, debe decirse que la finalidad de tal restricción para los partidos políticos de nuevo registro es que estos demuestren que cuenta con la suficiente fuerza electoral para encontrarse en posibilidad de mantener su registro por si solos.

Ahora bien, en el caso particular del partido político Nueva Alianza Oaxaca, debe estarse a lo señalado en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, toda vez que obtuvo su registro como nuevo partido político local a través del derecho contemplado en esa disposición normativa que establece lo siguiente:

- 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.*

Aunado a lo anterior, este Consejo General ha considerado que cuando se trate de reconocer derechos fundamentales se debe aplicar la norma o la interpretación que más garantice el ejercicio de tales derechos, es decir, se debe optar por aquella que proteja y garantice de manera más amplia su ejercicio.

Así, en el caso concreto, el partido político Nueva Alianza Oaxaca al obtener su registro como partido político local acreditó que había obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales y postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos y acreditó el requisito del número mínimo de militantes con que debía contar.

Por lo tanto se debe establecer válidamente que el referido partido político tiene acreditado el requisito de demostrar la fuerza electoral que tiene en el estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 95 de la LGPP.

En tal circunstancia, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 de la CPEUM, 52, 85 y 95 de la LGPP; 299 y 300 de la LIPPEO, el partido local Nueva Alianza Oaxaca, debe ser excluido de la prohibición de celebrar coaliciones, candidaturas comunes o frentes con otros institutos políticos y por lo tanto tiene derecho a contender en el próximo proceso electoral local 2020- 2021 bajo las figuras de coalición o candidatura común.



En conclusión, el partido político local Nueva Alianza Oaxaca de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, no será considerado como partido político nuevo, y por tanto, no les es aplicable la prohibición normativa establecida en el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, por lo tanto queda subsistente su derecho a contender, de así considerarlo, bajo las figuras de coalición o candidatura común.

Lo anterior es concordante con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP102/2016.

8. Que el artículo 184, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el Registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto, del registro se expedirá constancia.

En los términos señalados, la DEPPPyCI de este Instituto, integró el expediente y elaboró el proyecto de acuerdo sobre el registro de las plataformas electorales que presentaron los partidos políticos, lo anterior para someterlo a consideración de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes y en caso de aprobarse remitirlo a la Secretaría Ejecutiva para ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción X de la LIPEEO.

Por tanto, y como ya se refirió en el antecedente IV del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la LIPEEO, aprobó el plazo para el registro de la Plataforma Electoral, el cual fue del primero al veinte de diciembre de dos mil veinte, por lo que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de registro de plataforma electoral, motivo por el cual este Consejo General considera procedente otorgar el Registro a las Plataformas Electorales objeto del presente acuerdo.

9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 184, párrafo 3 de la LIPEEO, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse o presentar candidaturas comunes, deberán notificar este propósito al Instituto Estatal en el escrito de solicitud individual de registro de su Plataforma Electoral, o en su caso, programas de gobierno a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición o candidatura común, y en su caso, quede sin efecto el registro de la plataforma de cada partido político coaligado o en común.

Para el cumplimiento de lo anterior se garantizará la más amplia protección al ejercicio de los derechos de los partidos políticos aplicando la interpretación que proteja y garantice de manera más amplia su ejercicio.

En virtud de lo anterior, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, en sus solicitudes de registro de plataforma electoral manifestaron su intención para contender mediante la figuras de coalición y/o candidaturas comunes, motivo por el cual deben dejarse a salvo los derechos de los Partidos Políticos mencionados, en lo concerniente al registro de la Plataforma Electoral de la Coalición y/o candidaturas comunes que en su caso presenten, y quede sin efecto el registro de la Plataforma Electoral individual de cada Partido Político que se coaligue o contienda mediante candidaturas comunes.

- 10.** Que el artículo 154, párrafo 4 de la LIPEEO, establece que los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y las Coaliciones Electorales, deberán publicar su Plataforma Electoral Registrada, con el propósito de fortalecer la participación activa de los ciudadanos en la elección que corresponda, en virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente exhortar a los partidos políticos que por el presente acuerdo se registran sus plataformas electorales, para que las publiquen para cumplir con el propósito establecido en el precepto legal citado.

En consecuencia, el Consejo General del IEEPCO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, segundo párrafo; 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; Base A párrafos tercero y cuarto, y Base B, segundo y tercer párrafo fracción XVI; y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 26; 31, fracciones I, VI, IX y X; 38 fracción XIX; 154, párrafo 4, y 184 de la LIPPEO, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se registran las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que sus candidatos sostendrán en las campañas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**SEGUNDO.** Expídase la Constancia de Registro correspondiente, a los Partidos Políticos referidos en el punto de acuerdo que antecede.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, en lo concerniente a la Plataforma Electoral que en su caso se presente con la solicitud de registro del Convenio de Coalición o candidaturas comunes respectivas, en términos del considerando número 9 del presente acuerdo.

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el considerando número 6 del presente acuerdo, no es posible otorgar prorroga alguna, toda vez que no es factible registrar dos Plataformas

Electorales para un solo Partido Político, además de que la Plataforma Electoral presentada el día veinte de diciembre del año en curso fue suscrita por las personas que se encuentra formalmente reconocidas por este Instituto para solicitar el Registro de su Plataforma Electoral correspondiente; en virtud de lo anterior, notifíquese el presente acuerdo a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Consejeros Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**